

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a San José, Corpus Christi y el día de la Ascensión

Se suscribe en la Imprenta de Francisco Nél-fó, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pésetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 20 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. B. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e Infantes e demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local

CAPITULO VI

Incapacidades e incompatibilidades

Art. 48. No podrán ser combatidos Contadores de fondos provinciales o municipales, Cabildos insulares, ni Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.

1.º Los Diputados provinciales o Concejales de la misma Corporación, y además, en los Ayuntamientos, los Vocales asociados de la Junta municipal.

2.º Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratos o suministros dentro del término provincial o municipal, según los casos, por cuenta del Estado, de la Diputación o del Ayuntamiento.

3.º Los deudores, en el concepto de personas directamente responsables, a los fondos municipales, de los Cabildos provinciales o generales contra quienes se haya expedido apremio.

4.º Los que tengan contienda administrativa o judicial pendiente con el Ayuntamiento o Diputación provincial respectiva o con establecimientos que se hallen bajo su dependencia o administración.

5.º Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito, aún cuando después hubiesen obtenido indulto de la pena impuesta, siempre que no estuviesen rehabilitados, y aquellos que hubiesen sido procesados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de cargos municipales, pro-

vinciales o del Estado, salvo el caso de absolución o sobreseimiento.

Art. 49. El cargo de Contador de fondos provinciales, municipales, el de Cabildo insular y el de Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia es incompatible:

1.º Con todo otro del Estado, provincial o municipal.

2.º Con los declarados igualmente incompatibles para ser Diputado provincial y Concejales.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de Empresas constituidas en España o en el extranjero que tengan relación industrial o comercial con la Corporación respectiva.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en aquellos asuntos que guarden relación con los que sean propios de la oficina de su cargo, en los que de un modo directo o indirecto puedan afectar a la Corporación en donde prestan sus servicios, o no ser que reciban de ésta el encargo expreso de la defensa de sus derechos.

Art. 50. Justificado en expediente algún caso de incompatibilidad o de incapacidad, se dará al interesado un plazo de treinta días para que haga desaparecer la causa de aquélla o para que alegue en ambos casos lo conducente a su derecho, resolviéndose unos y otros expedientes por el voto de las dos terceras partes de los individuos que integran la Corporación de que se trate, de cuyo acuerdo podrá recurrirse en alzada ante el Gobernador, que con su resolución agotará la vía gubernativa, si se tratare de Contadores municipales; y ante el Tribunal Contencioso provincial, si los expedientes se refieren a Contadores provinciales, de los Cabildos insulares, o Jefes de las Secciones de Cuentas y presupuestos.

CAPITULO VII

De las responsabilidades, correcciones disciplinarias, suspensiones, destituciones y recursos.

Art. 51. Los individuos del Cuerpo incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Asimismo incurrirán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causaren a los

fondos e intereses que les estén confiados.

Art. 52. Los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento:

1.º Por sentencia o auto firme de los Tribunales.

2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.º Por jubilación.

4.º Por incapacidad o incompatibilidad.

5.º Por renuncia o abandono de destino.

Art. 53. Se considerarán faltas leves:

1.º Las de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.º No remitir oportunamente la Memoria anual en cumplimiento de los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento, y respecto de los Jefes de las Secciones de cuentas la omisión en el deber que les impone el art. 4.º del mismo.

3.º Las faltas de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

4.º La insubordinación y desobediencia repetidas.

5.º El ocultar encontrarse comprendido en cualquier caso de incapacidad o incompatibilidad.

6.º Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Art. 54. Serán faltas graves:

1.º El abandono de destino.

2.º La insubordinación y desobediencia repetidas.

3.º El ocultar encontrarse comprendido en cualquier caso de incapacidad o incompatibilidad.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

que se trata, como en su expediente personal, a cuyo efecto la Autoridad o Corporación que le imponga remitirá a la Dirección general de Administración copia de la providencia que sobre el particular haya recaído.

Art. 56. Las faltas graves serán castigadas con la separación, previa la instrucción del oportuno expediente, que se tramitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de separación traerá consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelva el expediente, y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Art. 57. El expediente de separación se instruirá por el Diputado provincial o Concejal en que la respectiva Corporación delegue, a cuyo efecto, a instancia de la Corporación, y se nombrará al aquéllos documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende, y practicadas estas diligencias, el Diputado o Concejal instructor formulará la propuesta de la resolución que, a su juicio, procede, expresando separadamente y bien especificado los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado, a fin de que en un término mínimo de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente, la Diputación provincial o el Ayuntamiento adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales o de los Concejales de que se componga la Corporación. En caso contrario, será inmediatamente reposito el funcionario sometido a expediente, y se le acreditará los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que la mayoría de la Corporación respectiva acordase privarle de esos haberes, en todo o en parte, como único correctivo a las faltas cometidas en el expediente.

La imposición de un correctivo por falta leve se hará constar tanto en la hoja de servicios del funcionario de

los

los

los

los

los

los

Art. 58. Los interesados, si se trata de Contadores municipales, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de separación hecho por el Ayuntamiento, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de un Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, el recurso procederá conforme a lo que dispone la ley provincial.

Contra los acuerdos municipales que impongan correcciones disciplinarias procederá la alzada ante el Gobernador civil, y contra su resolución podrán los interesados alzarse ante el Ministerio de la Gobernación.

Contra las correcciones disciplinarias que impongan las Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, la alzada procederá ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 59. Una vez separado de su cargo un Contador de fondos provinciales o municipales, de Cabildo insular o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, y hecho firme el acuerdo o decidido el asunto por los Tribunales, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y el destituido perderá los derechos inherentes a su carrera y no podrá aspirar a ejercerla en lo sucesivo.

Art. 60. Queda derogado el Reglamento de 23 de Agosto de 1916 y cuantas disposiciones se derivan del mismo y de los demás Reglamentos que le precedieron, así como cuantas disposiciones se opongan al presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los funcionarios de las Diputaciones provinciales a quienes el artículo 17 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916 y disposiciones anteriores reconocieron el derecho a concursar sin necesidad de nuevo examen las vacantes de Contadores provinciales y Jefaturas de las Secciones de presupuestos y cuentas, siempre que justificasen haber ingresado en las respectivas Corporaciones mediante examen u oposición verificada con sujeción a programas semejantes al que sirve de base en Madrid, antes del 14 de Diciembre de 1900, y que en esta última fecha tuviesen la categoría de Oficial y llevasen ocho años de servicios consecutivos, si desean conservar el derecho que aquellas disposiciones les concedieron, será condición indispensable que en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, se dirijan con instancia a la Dirección general de Administración, acompañando los justificantes de que concurren en él todos los requisitos exigidos en el art. 17 del expresado Reglamento, y solicitando se haga, respecto a ellos, la declaración expresada de tal derecho.

La Dirección general de Administración, previo el estudio de tales instancias y justificantes, publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación expresiva de los nombres y circunstancias de los funcionarios a quienes aquellas disposiciones concedieron el derecho de concursar Jefaturas de cuentas y Contadurías provinciales, del cual ya no es posible privarles. Los que no sean incluidos en aquella relación se entenderá que han renunciado o que no estaban comprendidos en las condiciones por dichas disposiciones exigidas, y, por tanto, no podrán alegar en lo sucesivo derecho alguno con relación a las mismas.

Los funcionarios de las Diputaciones

provinciales que hubieren prestado sus servicios sin interrupción a partir del día 11 de Diciembre de 1900, y que en la fecha de la publicación de este Reglamento estén desempeñando interinamente una Contaduría provincial o Jefaturas de cuentas, serán confirmados en sus cargos por la Dirección general de Administración, siempre que lo soliciten de la misma dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de este Reglamento.

2.ª A los efectos de lo dispuesto en el art. 33 de este Reglamento, todos los Contadores provinciales y municipales dirigirán instancia en el término de treinta días hábiles, a partir de la publicación de este Reglamento, en la *Gaceta*, pidiendo a la Corporación en que sirven la clasificación de su respectiva Contaduría, conforme a las bases fijadas en el art. 32, acompañando al efecto certificación de la suma a que asciende el presupuesto de gastos vigente en la Corporación en que presta servicio, y en su caso otra en relación al censo oficial del número de habitantes de la población de su residencia.

La Comisión provincial, si se trata de Contadores provinciales, y el Ayuntamiento respectivo, si de Contadores municipales, adoptarán acuerdo relativo a la clasificación de cada Contaduría, expresando si por haber tenido esta una clasificación superior con arreglo al anterior Reglamento corresponden personalmente al Contador una clasificación superior a la de su Contaduría.

Adoptados los acuerdos se remitirán todos los antecedentes a la Dirección general, y por ésta se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación expresiva de la clasificación que corresponde a cada Contaduría.

Ni los Contadores de los Cabildos insulares ni los Jefes de las Secciones de Cuentas formularán la instancia antes indicada, puesto que éstos están ya clasificados de un modo expreso y éstos lo están con la que corresponde a la Diputación respectiva.

3.ª Interin se publica en la *Gaceta de Madrid* la anterior relación a que se refiere la disposición anterior, se considerará vigente la clasificación de las Contadurías, conforme al anterior Reglamento y con arreglo a ella percibirán desde esta fecha los sueldos que se consignan en el art. 34 del presente Reglamento, en relación con la categoría que entonces disfrutaban.

4.ª Queda autorizada la Dirección general para que después de reunidos datos y antecedentes oportunos pueda publicar en la *Gaceta de Madrid* el Escalafón del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

5.ª En el término de treinta días, contados desde la publicación de este Reglamento, todos los Jefes de las Secciones de Cuentas procederán a la revisión de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos de la provincia remitiendo, dentro de él, directamente a la Dirección general de Administración una certificación expresiva de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de pesetas 100.000, con expresión de la cantidad a que ascienda cada uno de ellos y de las que sean deducibles con arreglo al art. 4.º, dando cuenta a la expresada Dirección de los Ayuntamientos que, estando con arreglo a este Reglamento, obligados a tener Contador, no le tengan actualmente.

De ambos extremos darán cuenta también al Gobernador de la provincia, al objeto de que por éste se dirija oficio a los Alcaldes de Ayuntamientos que estando obligados a tener Contador carezcan de él, y ordenándoles que consignen en presupuesto si no lo

están ya las cantidades necesarias para haberes y material del Contador.

Los Alcaldes, recibida la expresada comunicación del Gobernador, darán cuenta de ella a la Corporación en la primera sesión que celebren, y del acuerdo que se adopte dará la Alcaldía cuenta al Gobernador, entendiéndose que si no lo verificara en el término de un mes, contado desde la fecha del expresado oficio del Gobernador, perderá todo derecho a reclamación, y el Gobernador dará cuenta a la Dirección general tanto de la contestación del Ayuntamiento como de haber transcurrido el indicado plazo sin haber obtenido la contestación.

Recibidos estos datos, la Dirección procederá con urgencia al anuncio de las plazas que deban cubrir por concurso.

Los Jefes de Secciones de Cuentas que omitieran el cumplimiento de cuanto se previene en esta disposición transitoria serán corregidos disciplinariamente por la Dirección general de Administración como autores de una falta leve, que se hará constar en su hoja de servicios, y si requeridos de nuevo por la Dirección desobedeciesen la orden, se procederá a la instrucción del expediente de destitución como autores de una falta grave de desobediencia.

Madrid 3 de Abril de 1919.—Aprobado por S. M. el Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno y Caballero.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 982

EDICTO DE SUBASTA DE INMUEBLES

Don Baltasar Sabaté Lorens, Agente ejecutivo para hacer efectivos por la vía de apremio por débitos a favor de la Hacienda en la zona de Palsel, Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución territorial urbana amparada correspondiente a los 1.º y 2.º semestres de 1917, que resultan a nombre de D. Juan Riera Pascual y Josefa Sancho Berata como usufructuarios, y Juan Riera Sancho como nudo propietario, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores D. Juan Riera Pascual y Josefa Sancho Berata como usufructuarios, y Juan Riera Sancho como nudo propietario, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos con embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles a los mismos embargados y designados a este efecto, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 del actual mes, a las diez horas de su mañana, en las oficinas de la Recaudación, en Palsel, calle Abajo, 5, 4.º, siendo posturas admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras partes del importe de la capitalización deducidas las cargas de preferentes. Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, anunciándose al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la tablilla de anuncios de la Recaudación para mayor publicidad.

Lo que hago público mediante el presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Una casa situada en la Aldea de Remullá, término municipal de este pueblo, señalada con el núm. 25, mide cinco metros de ancho por siete de fondo; se compone de planta baja y dos pisos.—Capitalización de la misma, 562.50 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, una reserva hecha por los esposos Riera Sancho de 800 pesetas, un sponsalicio de 132.50 pesetas, préstamo de 1.000 pesetas a favor de José Gontro Lorens al interés del 8 por 100.—Valor para la subasta, débito principal, recargos, gastos y costas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y 116.º Que si hecha ésta no pudiera afirmarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Y finalmente, asimismo se advierte que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor líquido asignado a los bienes, se abrirá acto continuo, y por espacio de una media hora, una segunda licitación con rebaja de la tercera parte, admitiéndose a su vez posturas por los dos tercios del nuevo tipo fijado, todo en armonía con lo que establece el art. 99 de la Instrucción.

Vandellós 12 de Abril de 1919.—Baltasar Sabaté.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Núm. 983

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la construcción de un nuevo cementerio, se expone el proyecto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Tamarit 12 de Abril de 1919.—El Alcalde, José Virgili.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Núm. 984

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons

Relación de los individuos que, previas las formalidades que establece el art. 68 de la Ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el actual ejercicio de 1919-20.

Sección 1.ª José Venrell Besora, Gabriel Martí Poceroll y Pedro Venrell Cort.

Sección 2.ª José Fort Besora, Pedro Cavallé Martorell y Joaquín Martí Poceroll.

Capafons 12 de Abril de 1919.—El Alcalde, José Cavallé.